

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1438

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de octubre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Deika Nieto Villar, quien actúa en nombre y representación de **Damaris Cristy Mendoza Girón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota No.1761-20-DNDRH/GAP/ASP de 6 de noviembre de 2020, emitida por la Contraloría General de la República, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha actuación, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió **Contraloría General de la República** infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 140 de Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual establece que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de carrera administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de sus funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado (Cfr. fojas 4 - 5 del expediente judicial);

B. El artículo 37 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el cual establece lo relativo a la entrada en vigencia de los artículos 1 y 10 de ese mismo texto legal (Cfr. fojas 5 - 6 del expediente judicial); y

C. El artículo 54 de la Ley 135 de 1943, que establece que ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o autoridad que lo dictó (Cfr. fojas 6 - 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Mediante Nota de 27 de octubre de 2020, **Damaris C. Mendoza G.**, le solicitó al Contralor General de la República, el pago de una prima de antigüedad, correspondiente a treinta y ocho (38) años servicio, en razón de su desvinculación de dicha entidad (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

La solicitud arriba indicada fue respondida mediante la Nota No.1761-20-DNDRH/GAP/ASP de 6 de noviembre de 2020; en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“... el reconocimiento de la Prima de Antigüedad, establecida en el artículo 10 de la citada norma legal, entrará en vigencia a partir del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública, el cual aún no se instaurado.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, la actora presentó un recurso de reconsideración en contra de la decisión adoptada, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución No.464-2021-Leg de 22 de marzo de 2021, la que, a su vez, dispuso mantener en todas sus partes el contenido de la Nota No.1761-20-DNDRH/GAP/ASP de 6 de noviembre de 2020 (Cfr. fojas 21 – 22 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa, en razón del término transcurrido a partir de la interposición del recurso de reconsideración contra la Nota No.1761-20-DNDRH/GAP/ASP de 6 de noviembre de 2020; la hoy actora acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la **Contraloría General de la República** el pago de una prima de antigüedad, por un monto de catorce mil doscientos sesenta y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.14,269.99) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la apoderada especial de la actora indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“La violación se concreta en forma directa por comisión ya que se ha incumplido con el mandato expresado en la norma comentada, al establecerse que mi cliente no puede ejercer el derecho a recibir la prima de antigüedad porque otra norma limita ese derecho, cuando en realidad la norma en comento no establece ninguna condición para que se haga efectivo este derecho.” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Por su lado, la **Contraloría General de la República** emitió su informe de conducta, en donde indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“7. Es igualmente importante señalar que el hecho que el Texto Único de la Ley 9 de 1994 no recoja el contenido del Artículo 37 de la Ley 23 de 2017, según el cual la norma correspondiente a la prima de antigüedad entrará ‘en vigencia a partir del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública’, no significa que esta disposición haya sido derogada, por el contrario la misma se encuentra vigente, supeditando así la entrada en vigor del derecho a recibir la prima de antigüedad.

Así las cosas, si la Contraloría hubiese accedido a la solicitud de la exservidora DAMARIS CRISTY MENDOZA

GIRON, en cuanto el pago de la prima de antigüedad, sin atender lo dispuesto en la referida Ley, habría entonces incurrido en una actuación contraria a la Constitución y la Ley.” (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste a la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Contraloría General de la República** al emitir el acto objeto de reparo; que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

Lo indicado en el párrafo que antecede encuentra su sustento en que la **Contraloría General de la República**, en ningún momento se ha negado al reconocimiento del derecho de la prima de antigüedad a favor de la actora.

Cuando analizamos el contenido del acto administrativo que dio origen al proceso que se ventila, cobra especial relevancia la forma como el mismo culmina. Veamos.

“Por lo anterior, no podemos acceder a su solicitud, hasta que sea conformado el Tribunal Administrativo de la Función Pública.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Como se observa, lo que hace la **Contraloría General de la República** es acudir a la norma que regula el beneficio en mención; a saber, la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, a fin de verificar los requisitos para su desembolso, encontrando en ese sentido, lo siguiente:

“**Artículo 37.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, salvo los artículos 1 y **10 que entrarán en vigencia a partir del nombramiento de los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública.**” (El resaltado es nuestro).

En ese hilo de pensamiento, veamos lo que dice el artículo 10 de esa misma norma:

“**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquier que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o

en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

De lo anterior se desprende con claridad que el artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, a través del cual se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, **no se encuentra vigente**; ya que, a la fecha, aún no se ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 37 de esa misma norma, a fin que el mismo pueda resultar exigible.

Así las cosas, reiteramos, el acto objeto de reparo no ha negado el reconocimiento de derecho alguno; lo que está haciendo es condicionando el pago de la prima de antigüedad a la entrada en vigencia del artículo que la reconoce.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración los límites dentro de los cuales se deben desempeñar los servidores públicos, debemos indicar que resulta jurídicamente improcedente reconocer beneficios que no se encuentren vigentes al momento en que los mismos sean solicitados.

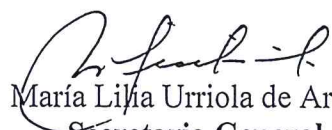
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota No.1761-20-DNDRH/GAP/ASP de 6 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General